



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales al municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 305, correspondiente al día 1 de Noviembre de 1935, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION LEY MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

Entidades municipales

(Continuación)

También podrá realizarse la agregación o la fusión de Municipios limítrofes, con los requisitos siguientes:

1.º Acuerdo adoptado por las dos terceras partes de los Concejales que legalmente compongan los Ayuntamientos respectivos.

2.º Exposición de dichos acuerdos al público para que éste pueda oponer cuanto considere oportuno en plazo no inferior a quince días.

3.º Resolución de las oposiciones acordadas por mayoría absoluta de los Concejales que integran el Ayuntamiento ante el que aquella hubiesen sido formuladas.

Los expedientes de agregación total o de fusión de Municipios se remitirán al Gobernador civil de la provincia para que los eleve al Ministro de la Gobernación, a fin de que éste, previo informe del Consejo de Estado, someta al de Ministros la resolución final procedente.

Artículo 11. Cuando la fusión afecte a Municipios de distintas provincias en la petición de los electores, o en su caso en los acuerdos de los Ayuntamientos, se expresará a cuál de aquéllas ha de pertenecer el Municipio que resulte.

Tanto en este caso como en el de agregación total de un Municipio a otro de distinta provincia, a la resolución del Consejo de Ministros procederá audiencia de los organismos gestores a los que se refiere el artículo 8.º de la ley.

Artículo 12. Para la segregación de parte de un Municipio y su agregación a otro limítrofe será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes

en la porción que haya de segregarse, dirigida a su Ayuntamiento.

2.º Acuerdo favorable de éste y de aquel a cuyo término municipal haya de hacerse la agregación.

Si el acuerdo de alguno de los Ayuntamientos indicados no fuere favorable, regirán las normas establecidas en el párrafo último del artículo 10.

Si la segregación y consiguiente agregación afectaran a Municipios de provincias distintas, será de aplicación el párrafo 2.º del artículo anterior.

Artículo 13. El Gobierno podrá acordar la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de aquellos grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos cuando el desarrollo de la edificación llegue a confundir los núcleos urbanos, o los servicios de interés general impongan la agregación. La disposición del Gobierno irá precedida en todo caso de audiencia de los Ayuntamientos interesados y de dictamen favorable del Consejo de Estado.

Artículo 14. Todas las resoluciones finales en los expedientes de segregación, agregación y fusión de términos municipales, así como en los de constitución de nuevos Municipios, se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y reproducirán en el BOLETIN OFICIAL de las provincias interesadas.

Artículo 15. La denominación y capitalidad de los Municipios podrán ser cambiadas previo referéndum en el que se obtenga el voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral.

Artículo 16. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden.

Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial se oirá a los Ayuntamientos del pueblo, de las cabezas de partido, al organismo representativo de la provincia y al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

Artículo 17. Los términos municipales podrán ser rectificadas y deslindadas en virtud de acuerdos de las Corporaciones intere-

sadas, y cuando no hubiere conformidad entre ellas por resolución del Gobierno, previo expediente e informe del Consejo de Estado.

SECCION 2.ª

De las Entidades locales menores

Artículo 18. Se reconoce como Entidades locales menores a todas las que al promulgarse la presente ley existan legalmente constituidas.

Artículo 19. Para constituir una Entidad local menor, será necesario:

1.º Petición escrita de la mayoría de los electores residentes en el territorio que haya de ser base de la entidad.

2.º Información pública para que el vecindario pueda oponer a la petición cuanto considere oportuno.

3.º Acuerdo favorable del Ayuntamiento.

Si el acuerdo de éste fuera adverso, la resolución definitiva corresponderá al Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado.

Artículo 20. Una vez constituida la Entidad local menor, se establecerán los límites del territorio a que alcance su jurisdicción y se hará la separación patrimonial correspondiente, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 9.º de esta ley.

Artículo 21. No podrán constituirse en Entidades locales menores los pueblos que sean cabezas o capital de término municipal.

Artículo 22. Para la disolución de una Entidad local menor bastarán la petición escrita de la mayoría de los electores residentes en su término y el subsiguiente acuerdo del Ayuntamiento respectivo.

Cuando ésta se opusiere a la disolución, resolverá el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado.

SECCION 3.ª

De las Agrupaciones intermunicipales

Artículo 23. Los Municipios, sean o no limítrofes, y aunque pertenezcan a provincias distintas, podrán agruparse para realizar fines, obras y servicios comprendidos dentro de la competencia municipal o que, aun

excediendo de ésta, interesen a varios términos.

Artículo 24. Para la constitución de estas agrupaciones, se seguirán los trámites siguientes:

1.º El Ayuntamiento que tome la iniciativa de constituir la Agrupación, remitirá certificación de su acuerdo a los demás Ayuntamientos interesados, requiriéndoles a que expresen su conformidad.

2.º Tanto el Ayuntamiento iniciador de la Agrupación como aquellos que con ésta se hubieran declarado conformes, designarán a uno de sus Concejales para que concurra a las reuniones que convoque el Alcalde Presidente del Ayuntamiento iniciador, a fin de redactar el proyecto de Estatutos.

3.º Cada uno de los Ayuntamientos interesados habrá de adoptar, con el voto de las dos terceras partes del número legal de los Concejales, el acuerdo de constituir la agrupación y de aprobar sus Estatutos. Estos acuerdos serán expuestos al público durante treinta días, para que los residentes en los respectivos términos puedan impugnarlos.

4.º Resueltas por los Ayuntamientos las reclamaciones presentadas, o extendida en los respectivos expedientes certificación de no haberse presentado reclamación alguna, pasarán todos los antecedentes al Ayuntamiento de quien partiera la iniciativa, para que se remitan al Ministro de la Gobernación, que los someterá a la aprobación del Consejo de Ministros.

El acuerdo del Consejo de Ministros deberá recaer en plazo máximo de tres meses; se publicará en la «Gaceta de Madrid» y reproducirá en el BOLETIN OFICIAL de la provincia o provincias a que los Ayuntamientos correspondan, juntamente con los Estatutos aprobados, cuando esto proceda.

Artículo 25. Los Estatutos de las agrupaciones intermunicipales deberán ser aceptados o rechazados en su totalidad.

El Consejo de Ministros no podrá modificar el texto de lo acordado por los Ayuntamientos, si bien le cabe señalar aquellas correcciones que estime necesarias para su aprobación.

Artículo 26. Los Estatutos de

las agrupaciones intermunicipales habrán de expresar: los nombres de los municipios comprendidos en la agrupación; la capitalidad y denominación de ésta; el número de Concejales que ha de tener por cada uno de los Ayuntamientos la Comisión intermunicipal que rija la agrupación; los fines, obras y servicios; los recursos económicos; el plazo por que se constituye la agrupación y las normas para modificar sus Estatutos, para la separación o agregación de Municipios y para disolver la agrupación.

La modificación de Estatutos de agrupación intermunicipal y la agregación de nuevos Municipios a ella, requerirán en todo caso la aprobación del Consejo de Ministros.

Artículo 27. Para la realización de servicios obligatorios, sean de la competencia municipal o delegados de la Administración central, podrá determinarse por ley la agrupación forzosa de Municipios limítrofes, con la organización peculiar que cada caso requiera.

A este efecto, el Ministro de la Gobernación someterá al Consejo de Ministros el oportuno proyecto de ley.

Artículo 28. La Agrupación forzosa subsistirá en tanto que el Ayuntamiento que la motivara no justifique que puede cumplir los servicios obligatorios para cuya realización se impuso y mientras el interés público lo exija.

Cuando algún Ayuntamiento de los agrupados pretenda recobrar el cumplimiento por cuenta propia de los servicios obligatorios objeto de la agrupación, lo solicitará del Gobernador civil de la provincia, a fin de que éste someta la oportuna propuesta al Ministerio de la Gobernación, y puedan resolver las Cortes.

Artículo 29. Se respetarán las antiguas Comunidades de tierra, y si se produjeran reclamaciones sobre su administración, el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros e informe del de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercitarse en la jurisdicción ordinaria.

CAPITULO III

De la población y su empadronamiento

SECCION PRIMERA

De los habitantes y su clasificación

Artículo 30. Los habitantes de todo término municipal se dividirán en residentes y transeúntes.

Serán residentes los que vivan habitualmente en un término municipal, y transeúntes, los que en él se encuentren accidentalmente.

Los habitantes residentes, estén presentes o ausentes, constituyen la población de derecho de un término municipal; los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de hecho.

Artículo 31. Los residentes se clasificarán en cabezas de familia, vecinos y domiciliados. Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados bajo cuya

dependencia vivan en algún modo los individuos de la familia. Pueden ser españoles o extranjeros, varones o hembras.

Son vecinos los españoles emancipados que vivan habitualmente en el término y se hallen inscritos con tal carácter en el Padrón municipal.

Son domiciliados los españoles o extranjeros que vivan habitualmente en el término y formen parte de una casa o familia del pueblo.

Art. 32. Todo español o extranjero que viva habitualmente dentro del territorio nacional ha de estar empadronado como residente en un solo Municipio de la República. Quien resida en varios optará por la inscripción en el padrón de uno de ellos. Si alguien se hallare inscrito en el padrón de dos o más pueblos, se estimará como válida la inscripción últimamente efectuada.

Los funcionarios públicos tendrán vecindad en el Municipio donde ejerzan sus funciones desde el momento de la toma de posesión.

Los cabezas de familia comparecerán ante el Ayuntamiento respectivo para declarar y suscribir cualquier rectificación que les afecte y proceda hacer constar en el Padrón municipal. Toda baja en éste que suponga traslado de residencia será anotada en la cédula personal del interesado.

La cualidad de vecino es declarada de oficio o a instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Artículo 33. El Padrón municipal, instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, es la relación calificada de los habitantes de un término municipal. Contendrá sus nombres y apellidos, sexo, fecha de nacimiento y población en que tuvo lugar, y cuando se trate de extranjeros, nacionalidad de origen y adquirida; estado civil; parentesco o relación con el cabeza de familia; si sabe o no leer y escribir; profesión, oficio u ocupación, y cuantas circunstancias interesen para la mejor clasificación e identificación personal, a fin de que el Padrón municipal comprenda el mayor número posible de datos y antecedentes de cada persona.

Artículo 34. Es obligación de los Ayuntamientos conservar el Padrón municipal, renovarlo cada cinco años y rectificarlo anualmente.

La renovación consistirá en hacer un nuevo empadronamiento, y las rectificaciones en apéndices al padrón, comprendiendo en ellos las altas y las bajas acordadas por los Ayuntamientos y las demás alteraciones producidas.

Tanto la renovación como las rectificaciones se harán con referencia al 31 de Diciembre.

El padrón y sus apéndices serán expuestos al público por el Ayuntamiento, a los efectos del oportuno recurso, que resolverá el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Corporación municipal.

De toda renovación o rectificación del Padrón municipal deducirán los Ayuntamientos resúmenes numéricos por triplicado, que remitirán a la Sección pro-

vincial de Estadística para su conformidad, si procede. Uno de los resúmenes se cursará al Gobernador civil para su remisión al Ministerio de la Gobernación, otro resumen se devolverá al Ayuntamiento y el tercero se archivará en la Sección provincial de Estadística.

SECCION 2.ª

Derechos y obligaciones de los residentes en los términos municipales

Artículo 35. Los cabezas de familia y los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales y obligación de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legalmente impuestas.

Los extranjeros cabezas de familia tendrán los derechos y obligaciones propios de los vecinos, salvo los de carácter político, sin perjuicio de lo que en los Tratados internacionales se establezca, o a falta de ello, determine un régimen de reciprocidad.

Todos los habitantes de un término municipal tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquier otra Autoridad competente contra los acuerdos de los organismos y Autoridades municipales que consideren ilegítimos, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes de los Municipios que incurrieran en responsabilidad legal.

Artículo 36. Para cuanto se refiere a la administración económica municipal y a los derechos y obligaciones que de ella emanan, respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administraren:

1.º Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.

2.º Los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieran arrendadas a una sola persona, si su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

TITULO II

De la Organización municipal

CAPITULO PRIMERO

De los organismos municipales

SECCION PRIMERA

De los Ayuntamientos y Concejos abiertos

Artículo 37. El Ayuntamiento, y en su caso el Concejo abierto, es el órgano supremo de la Administración municipal, al que corresponde la dirección y gobierno de los intereses morales y materiales del Municipio; ostenta su r presentación legal y tiene el carácter de Corporación de derecho público, que encarna la jurisdicción municipal.

Artículo 38. Los Ayuntamientos y Concejos abiertos se compondrán de Concejales, Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos.

En los Municipios cuya población de derechos exceda de 500

habitantes, serán Concejales todos los electores en Concejo abierto. El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Síndico serán elegidos de entre los electores que sepan leer y escribir.

En los Municipios cuya población de derecho exceda de 500 habitantes los Concejales serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto. Por cada Concejal propietario será elegido su suplente respectivo. El Alcalde, salvo el caso de elección popular, los Tenientes de Alcalde y los Síndicos serán elegidos de entre los Concejales. El procedimiento para la elección de Concejales propietarios y suplentes será el que establezca la ley Electoral.

Artículo 39. El número de Concejales propietarios de cada Ayuntamiento variará de cinco a 41, con arreglo a la siguiente escala de población de derecho:

De 501 a 1.000 habitantes, 5.

De 1.001 a 2.500, 7.

De 2.501 a 5.000, 9.

De 5.001 a 10.000, 13.

De 10.001 a 20.000, 15.

De 20.001 a 50.000, 19.

De 50.001 a 100.000, 21.

De 100.001 a 250.000, 25.

De 250.001 a 500.000, 31.

De 500.001 a 750.000, 33.

De 750.001 en adelante, 41.

Artículo 40. El número de Tenientes de Alcalde en los Concejos abiertos será de dos, y en los Ayuntamientos el siguiente:

En los de 5 Concejales, 2.

En los de 7, 2.

En los de 9, 2.

En los de 13, 3.

En los de 15, 4.

En los de 19, 5.

En los de 21, 6.

En los de 25, 7.

En los de 31, 8.

En los de 33, 9.

En los de 41, 10.

Artículo 41. El número de Síndicos será de uno en los Concejos abiertos y en los Ayuntamientos cuyos Municipios no excedan de 100.000 residentes, y de dos en los demás.

Artículo 42. Los Ayuntamientos se renovarán por mitad, cada tres años, y la elección se verificará dentro del último cuatrimestre del año en que termine el mandato de los Concejales primeramente elegidos. La convocatoria se hará por el Ministro de la Gobernación, previo acuerdo del Consejo de Ministros, señalándose para el escrutinio general fecha no posterior al 15 de Noviembre.

Artículo 43. Las vacantes transitorias o definitivas de Concejales propietarios, incluso las producidas por suspensiones o destituciones judiciales, se cubrirán con sus suplentes respectivos.

Artículo 44. Para ser elegido Concejal, tanto propietario como suplente, es preciso:

1.º Figurar en el censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de Concejo abierto; y

3.º Haber cumplido veintitrés años de edad.

Artículo 45. No serán elegibles:

1.º Los que durante el año anterior a las elecciones hubieran desempeñado en el término municipal, cuando se trate de Municipios no superiores a 100.000 re-

sidentes, empleo, cargo o Comisión de nombramiento del Gobierno, o función de la carrera judicial o fiscal, excepción hecha de los Ministros; y

2.º Los Concejales salientes en Municipios superiores a 100.000 residentes hasta que transcurran tres años desde su cese.

Artículo 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

a) Por incapacidad:
1.º Los que directa e indirectamente estén interesados en contratos o suministros, dentro del término municipal, por cuenta del respectivo Municipio, de la Provincia, de la Región o del Estado.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se haya expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan en tablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimientos municipales dependientes del mismo; y

4.º Los Abogados y Procuradores que dirijan o ejerciten la correspondiente acción o recurso en aquellas contiendas judiciales o administrativas.

b) Por incompatibilidad:
1.º Los Diputados a Cortes o regionales; y

2.º Las personas que desempeñan funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de enseñanza superior o secundaria y de Escuelas especiales del Estado.

Artículo 47. Los Concejales, tanto propietarios como suplentes, perderán su cargo:

1.º Cuando incurran en alguna causa de incapacidad o incompatibilidad.

2.º Cuando dejaren de asistir, sin causa justificada y notificada, a seis sesiones ordinarias consecutivas del Ayuntamiento.

Los Concejales que por esta causa perdieran su cargo en Municipios de más de 100.000 residentes sólo podrán ser reelegidos pasados tres años después de aquel en que legalmente les hubiese correspondido cesar.

3.º Cuando, con el voto en pro de un Concejal, algún pariente de éste, hasta el cuarto grado, fuere nombrado para el desempeño de cargo retribuido del Ayuntamiento, a no ser que el nombramiento fuese hecho por oposición o concurso oposición.

Artículo 48. Pueden excusarse del desempeño del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente.

2.º Los mayores de sesenta años.

3.º Las mujeres, cuando justifiquen la necesidad de atender los cuidados propios de su hogar.

Artículo 49. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

El Concejal electo que ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad no justificase en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que pierde el cargo.

Esta disposición será aplicable al Concejal que durante el des-

empeño de su cargo incurriese en causa de incompatibilidad.

Artículo 50. No podrá la Autoridad gubernativa intervenir de manera alguna en el nombramiento de Concejales, ni en su suspensión o destitución, que sólo podrán ser decretadas por la Autoridad judicial, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley de Orden público.

Cuando las vacantes producidas en un Ayuntamiento excediesen de la mitad del número legal de sus Concejales, la Autoridad gubernativa convocará elecciones parciales para cubrir las en el plazo improrrogable de cuarenta días, una vez agotados los suplentes.

SECCION 2.ª

De su constitución

Artículo 51. El Ayuntamiento se constituirá el día 1.º de Enero en sesión extraordinaria para la renovación trienal con los Concejales a quienes hubiera correspondido continuar en el desempeño del cargo y con los nuevamente elegidos, cuyas actas hubieran sido declaradas válidas, bajo la presidencia del Concejal de más edad.

Seguidamente resolverá sobre la incapacidad o incompatibilidad de los Concejales electos, y hecho así, se procederá a la elección de Alcalde, si ya no estuviere elegido por votación popular. La votación será secreta y por papeleta, quedando nombrado el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si ninguno la alcanzase, se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. En caso de empate, se decidirá la designación por sorteo.

Posesionado el Alcalde, se elegirán en votación secreta y por papeleta, los Tenientes de Alcalde. Si se hubieran de elegir dos, cada Concejal podrá votar a uno; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; si seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco; si nueve, a seis, y si diez, a siete.

A continuación y en forma análoga se designarán los Síndicos, votando cada Concejal un candidato, cuando hubieran de ser designados dos Síndicos.

Seguidamente se procederá a la elección de las Comisiones que el Ayuntamiento determine, en votación secreta, que garantice participación proporcional en las mismas de todos los grupos políticos. Cuando fueran de aplicación, se seguirán las normas establecidas para la elección de Tenientes de Alcalde, quedando elegidos los que obtuvieran mayor número de votos y decidiendo la suertes en caso de empate.

Artículo 52. Constituido el Ayuntamiento, fijará el número mínimo de sesiones que haya de celebrarse en cada período trimestral o mensual que no será menor de dos por cada mes en los Ayuntamientos de población inferior a 20.001 habitantes, y a señalar los días y horas en que dichas sesiones han de celebrarse.

(Continuará). 4566

Sección Provincial de Estadística

MES DE AGOSTO

Año de 1935

	Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.		
Nacimientos	1.333	71
Defunciones	743	56
Matrimonios	216	12
Abortos ...	55	8
Por 1.000 habitantes.		
Natalidad ..	2'86	2'64
Mortalidad .	1'59	2'09
Nupcialidad	0'46	0'45
Mortinatalidad	0'12	0'30
Población de la		
provincia ...	466.703	
capital	26.854	
Nacidos. .		
Varones ...	660	36
Hembras ..	673	35
Total...	1.333	71
Abortos. .		
Nacidos muertos .	46	8
Muertos al nacer	3	»
Muertos (antes de las 24 horas).	6	»
Total...	55	8
Fallecidos		
Varones ...	384	33
Hembras ..	359	23
Total...	743	56
Fallecidos		
Menores de 1 año.....	213	12
Menores de 5 años....	389	17
De 5 y más años	354	39
No consta ..	»	»
Total...	743	56
En establecimientos benéficos		
Menores de 5 años....	8	8
De 5 y más años	25	17
Total...	33	25
En establecimientos penitenciarios ...	»	»
DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR CAUSAS DE MUERTE		
1 Fiebre tifoidea y paratifoidea (1 y 2)	14	»
2 Tifus exantemático (3)	»	»
3 Viruela (6).....	»	»
4 Sarampión (7) .	25	»
5 Escarlatina (8) .	4	»
6 Coqueluche (9) .	4	»
7 Difteria (10) ...	2	»
8 Gripe (11)	2	»
9 Peste (14).....	»	»
10 Tuberculosis del aparato respiratorio (23)	32	4
11 Otras tuberculosis (24 a 32) (1) .	6	»
12 Sífilis (34)	»	»
13 Paludismo (Malaria) (38).....	8	»
14 Otras enfermedades infecciosas y parasitarias (4, 5, 12, 13 15 a 22, 33, 35 a 37, 39 a 44)	17	1
15 Cáncer y otros tumores malignos (45 a 53).....	28	2
16 Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado (54 y 55).....	1	»
17 Reumatismo crónico y gota (57 y 58)	4	1
18 Diabetes azucarada (59).....	»	»
19 Alcoholismo crónico o agudo (75)	»	»
20 Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos (56, 60 a 74, 76, 77)	8	1
21 Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general (80 y 83).....	»	»
22 Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral (82)	36	1
23 Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (78, 79, 81, 84 a 89) (2).....	29	3
24 Enfermedades del corazón (90 a 95)	44	5
25 Otras enfermedades del aparato circulatorio (96 a 103)	15	3
26 Bronquitis (106) (3)	20	1
27 Neumonía (107 a 109)	48	»
28 Otras enfermedades del aparato respiratorio excepto tuberculosis (104 y 105, 110 a 114)	15	5
29 Diarrea y enteritis (119 y 120) ..	172	3
30 Apendicitis(121)	2	»
31 Enfermedades del hígado y de las vías biliares (124 a 127)	8	3
32 Otras enfermedades del aparato digestivo (115 a 118, 122, 123, 128 y 129)	30	4
33 Nefritis (130 a 132)	17	2
34 Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital (133 a 139)	»	»
35 Septicemia e infecciones puerperales (140 y 145) ..	4	»
36 Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal (141 a 144, 146 a 150) ..	1	»
37 Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción (151 a 156)	3	»
38 Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimientos prematuros, etc. (157 a 161).....	50	6
39 Senilidad (162).	20	1
40 Suicidio (163 a 171)	»	»
41 Homicidio (172	»	»

1	»
4	1
»	»
»	»
8	1
»	»
»	»
36	1
29	3
44	5
15	3
20	1
48	»
15	5
172	3
2	»
8	3
30	4
17	2
»	»
4	»
1	»
3	»
50	6
20	1
»	»
»	»

a 175)	3	0
42 Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio) (176 a 198)...	14	1
43 Causas no especificadas o mal definidas (199 y 200)	57	9
Total.....	743	56

Cáceres, 26 de Septiembre de 1935.—El Jefe de Estadística interino, Esteban Aspigar.

DE ELLAS

(1) Tuberculosis de las meninges.....	»	»
(2) Meningitis simple.....	15	»
(3) Bronquitis crónica.....	7	1
Total.....	22	1

3850

Alcaldías

SANTA MARTA DE MAGASCA

Edicto

Don Avelino Monte Herguijuela, Alcalde constitucional de Santa Marta de Magasca.

Hago saber: Que para atender al pago de gastos imprescindibles realizados por este Ayuntamiento, como los que haya de realizar hasta la terminación del ejercicio, la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

- Del capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 221 pesetas.
- Del capítulo 6.º, artículo 5.º, 50.
- Del capítulo 6.º, artículo 6.º, 150.
- Del capítulo 6.º, artículo 6.º, concepto 11, 20.
- Del capítulo 6.º, artículo 11, concepto 3.º y 4.º, 141.
- Del capítulo 11, artículo 11, 100.
- Del capítulo 8.º, artículo 1.º, 125.
- Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 221 pesetas.
- Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 50.
- Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 150.
- Al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 20.
- Al capítulo 16, artículo 11, concepto 5.º, 141.
- Al capítulo 16, artículo 11, concepto 5.º, 100.
- Al capítulo 16, artículo 11, 125.

Y en cumplimiento del artículo 12 Del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Marta de Magasca, 31 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Avelino Monte.

4578

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

PERMISOS de Circulación de Automóviles expedidos por esta Jefatura durante el mes de Julio de 1935

Número de matrícula	Categoría	Día de la inscripción	Marca	MOTOR	Número	Cilindrada	H. P.	FORMA	Número de asientos	TARA	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS del propietario	DOMICILIO	Servicio
2.860	3.ª	4	Dodge	—	9.684	6	23	Camión	3	2.580	4.000	D. Juan J. Rodríguez (en depósito)	Zorita	S. P.
2.861	3.ª	5	Ford	—	1.458.602	8	23	Idem	3	2.262	3.500	Benedicto Martín (en depósito)	Villanueva de la Sierra	S. P.
2.862	2.ª	5	Fiat	—	69.081	4	8	C. interior	4	3.500	3.500	Emeterio Sánchez (en depósito)	Plasencia	P. P.
2.863	3.ª	5	Chevrolet	—	4.777.591	6	21	Camión	2	3.500	3.500	Julián Macías Chaves	Arroyo del Puerto	P. P.
2.864	2.ª	6	Ford	—	5.304.096	4	17	C. interior	7	2.106	2.000	D.ª Josefa Sánchez y Sánchez	Trujillo. San Antonio, 2	P. P.
2.865	2.ª	8	Opel	—	56.892	4	9	Idem	4	3.500	3.500	Rosario Paredes Malo	Trujillo. Romanos, 2	S. P.
2.866	2.ª	10	Ford	—	97.240	4	8	Idem	4	3.500	3.500	D. Santiago Gil Martín (en depósito)	Torrejón de Ardoz	S. P.
2.867	2.ª	10	Ford	—	5.304.616	4	17	Idem	5	2.106	2.000	Manuel Salvado Muro	Bozas. P. Obando, 16	S. P.
2.868	3.ª	12	Ford	—	5.301.261	4	17	Camión	3	2.106	2.000	Victor García Hernández	Cáceres. P. Mayor, 21	P. P.
2.869	2.ª	12	Fiat	—	6.961	4	13	C. interior	7	2.106	2.000	Tedoro Carrasco (en depósito)	Arroyo del Puerto	S. P.
2.870	2.ª	16	F. N.	—	23.105	1	3	Moto	1	2.106	2.000	Ignacio Giraud Pita	Cáceres. República, 17	P. P.
2.871	2.ª	16	Ford	—	8.171	4	8	C. interior	4	2.106	2.000	S. A. Cros	Idem	P. P.
2.872	2.ª	16	Ford	—	98.962	4	8	Idem	4	2.106	2.000	Idem	Idem	P. P.
2.873	2.ª	16	Ford	—	99.464	4	8	Idem	4	2.106	2.000	Idem	Idem	P. P.
2.874	2.ª	16	Ford	—	99.493	4	8	Idem	4	2.106	2.000	Idem	Idem	P. P.
2.875	2.ª	16	Ford	—	93.326	4	8	Idem	4	2.106	2.000	Idem	Idem	P. P.
2.876	2.ª	16	Ford	—	99.031	4	8	Idem	4	2.106	2.000	D. Ricardo B. González (en depósito)	Don Benito	P. P.
2.877	2.ª	23	Chevrolet	—	4.761.051	6	19	Idem	5	2.262	3.500	Pascasio L. Gómez (en depósito)	Bohonal de Ibor	S. P.
2.878	2.ª	23	Ford	—	99.536	4	8	Idem	4	2.262	3.500	Julio Morales Calle	Plasencia. Berrozana, 6	P. P.
2.879	3.ª	23	Ford	—	1.710.290	8	25	Camión	4	2.262	3.500	Alejandro Redondo (en depósito)	Cáceres	P. P.
2.880	3.ª	23	Chevrolet	—	3.889.475	6	21	Idem	3	2.262	3.500	Diego Canelada (en depósito)	Logrosán	S. P.
2.881	3.ª	23	Ford	—	5.294.979	4	17	Idem	3	2.262	3.500	Francisco Blanco	Los Santos de Maimona	S. P.
2.882	2.ª	26	Peugeot	—	376.227	4	11	C. interior	4	2.262	3.500	Juan Blanco García (en depósito)	Cáceres	P. P.
2.883	3.ª	26	Ford	—	1.709.624	8	25	Camión	3	2.262	3.500	Antonio Florian Cumbreño	Idem	P. P.
2.884	3.ª	26	Chevrolet	—	4.665.370	6	21	Omnibus	23	2.262	3.500	Antonio Martín Real (en depósito)	Serradilla	S. P.
2.885	3.ª	30	Ford	—	1.360.821	8	25	Camión	3	2.262	3.500	Anacleto Basquero Blanco	Ahigal	S. P.
												Jerónimo Navas (en depósito)	Deleitosa	S. P.